

Juicio No. 01333-2025-07324

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 21 de julio del 2025, a las 11h49.

Juez: Miriam Cristina Vázquez Coronel

Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Cuenca.

Causa No. 01333-2025-07324

VISTOS:

En cumplimiento a lo señalado en el literal I) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se procede a notificar por escrito a las partes con la decisión adoptada en la audiencia:

I

ANTECEDENTES PROCESALES

Conozco de la presente Acción Constitucional propuesta por el señor *Ángel Patricio Yauri Crespo*, en contra del Ministerio del Trabajo. Se pide contar con la Procuraduría General del Estado y la Defensoría del Pueblo. A través de la presente Acción de Protección requiere el respeto de sus derechos constitucionales que dice han sido violentados. La parte accionada sostiene que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales, que la reclamación busca atacar asuntos de mera legalidad y que la vía constitucional en este caso no es la idónea.

II

COMPETENCIA

Se establece la competencia en esta Juzgadora de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Cuenca, por Acta de Sorteo, de viernes 20 de junio de 2025, a las 12h37; en concordancia con lo que disponen los Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo que disponen los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

VALIDEZ PROCESAL

La acción de protección prevista en los artículos 88 de la Constitución y 39 y

siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra acto u omisión de una autoridad pública no judicial que “viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con la Constitución también establece requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional en el artículo 40 de la referida Ley, que su esencia es llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados. La Corte Constitucional, al respecto de la actuación que deben tener los Juzgadores con relación a la acción constitucional en referencia, ha realizado las siguientes puntuaciones, así señala: i) que “... *el cumplimiento de esta garantía por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales...*” (Sentencia N.º 298-16-SEP-CC dictada dentro del Caso N.º 1153-15-EP); y, ii) “... *que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto ...*” De allí que el examen de la acción constitucional propuesta debe ser riguroso, pues además de la motivación, por orden constitucional, la parte accionada estaba en la obligación de observar otros principios y derechos de rango constitucional, para evitar la arbitrariedad o injusticia en una resolución negativa; pues ello conlleva a una burla de derechos superiores.

2.- Principios Procesales: Se han respetado las normas del debido proceso constitucional. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación. La legitimada activa ha accedido a la Administración de Justicia y busca la solución del conflicto Constitucional mediante inmediata resolución, como en efecto sucede, la acción constitucional es desformalizada, al haberse garantizado el ejercicio de la acción y contradicción en todas sus etapas, cumpliendo las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, de manera expresa se declara su validez procesal.

3.- La Tutela Judicial efectiva comporta un derecho de las personas a acceder a la

justicia y el deber de los jueces de ajustar las actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, de esta forma se configura el derecho de una manera integral, la Administración de Justicia es un servicio público que tiene la finalidad básica de resolver el conflicto o la controversia entre las partes, reconociendo el goce y amparo de derechos.

IV

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado, el accionante Ángel Patricio Yauri Crespo manifiesta que, desde el 1 de julio de 2017, fue servidor del Ministerio del Trabajo y fue notificado con la terminación de su nombramiento provisional el 29 de mayo de 2025. Argumenta que dicha desvinculación es ilegal y arbitraria, ya que ostenta la calidad de cuidador principal de su hijo con un 85% de discapacidad auditiva, condición que le otorga estabilidad laboral reforzada y protección especial, la cual fue reconocida previamente por la misma institución al concederle una jornada especial de trabajo. Alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y a la protección de grupos vulnerables.

5. Problema jurídico

En virtud de los puntos en los cuales se fundamenta la Acción de Protección demanda, a esta Juzgadora, le corresponde resolver:

1. ¿Existe otro mecanismo de defensa judicial, para lo que relata en sus hechos fácticos, pues, la acción de protección constitucional, no es residual?
2. ¿Definir la pertinencia de la Acción de Protección, para el amparo de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y que han sido vulnerados?

VI

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Esta Juzgadora realiza el análisis de *la relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.*

6.1.- La parte accionante alega, que la desvinculación del servidor Ángel Patricio Yari Crespo constituye una flagrante vulneración del principio de seguridad jurídica y de la garantía de confianza legítima , conforme lo ha desarrollado la Corte

Constitucional (Sentencia No. 1357-13-EP/20). El Estado, a través del Ministerio de Trabajo, modificó de forma sorpresiva y arbitraria las reglas bajo las cuales el servidor fue contratado y posteriormente recibió su nombramiento provisional, se le impuso un nuevo manual de perfiles de puesto. Esta actuación imprevisible frustró la expectativa legítima del administrador de conservar su estabilidad laboral bajo las condiciones que dieron origen a la misma. El acto administrativo impugnado es nulo, no solo por su falta de motivación y por atentar contra la dignidad del trabajador, sino principalmente porque ignora el deber de protección reforzada que el Estado tiene para con los grupos de atención prioritaria. El señor Yari Crespo ostenta la calidad de cuidador sustituto de su hijo menor de edad con un 85% de discapacidad, condición reconocida jurídicamente por la Ley Orgánica de Discapacidades, la cual extiende las medidas de acción afirmativa, como la estabilidad laboral, a los cuidadores. Al cesarlo en sus funciones, la administración pública no solo ejecutó un acto arbitrario, sino que incurrió en una omisión deliberada de su obligación constitucional e internacional de garantizar un tratamiento diferenciado y una protección especial. La terminación abrupta revirtió derechos previamente reconocidos, como su jornada especial de trabajo y colocó al servidor y a su hijo en un estado de desamparo, violentando directamente su derecho a una vida digna y el interés superior del.

6.2.- La parte accionada, Dirección Regional del Trabajo Cuenca, manifiesta que la presente acción de protección es manifiestamente improcedente, toda vez que no existe vulneración de derecho constitucional alguno. El accionante pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo, para lo cual la vía idónea y eficaz es la jurisdicción contencioso-administrativa, no la garantía jurisdiccional, la cual no tiene por objeto declarar derechos. El acto administrativo de remoción del cargo del señor Yari Crespo se encuentra debidamente motivado y responde a una justificación puramente técnica y objetiva. La decisión se fundamenta en el cumplimiento estricto de la normativa que rige el servicio público, específicamente la implementación y reforma del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucionales (Resolución del 27 de junio de 2019 y reforma del 15 de abril de 2024). Dicho manual establece nuevos requisitos académicos y técnicos para el puesto de Analista, los cuales el accionante no cumplía. La actuación del Ministerio del Trabajo no fue antojadiza, subjetiva ni discriminatoria. Por el contrario, se basó en un informe técnico a nivel nacional que identificó a 16 servidores públicos en la misma situación, demostrando que la medida fue general, impersonal y objetiva. La remoción se ejecutó en estricto apego al artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), que exige a los servidores cumplir con los perfiles requeridos para el cargo. En consecuencia, se trata de un control de legalidad de un acto administrativo, materia ajena a la competencia de un juez constitucional.

6.3.- La Procuraduría manifiesta, si bien el accionante invoca la inobservancia de principios constitucionales como la seguridad jurídica (Art. 82, CRE), su argumento omite que la administración pública actuó conforme al principio de legalidad, aplicando el cuerpo normativo específico que rige la materia: la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP). La potestad de organización del Estado faculta al Ministerio del Trabajo para actualizar sus instrumentos de gestión, como el manual de puestos, a fin de alinearlos con la necesidad institucional actual. La acusación de haber vulnerado los derechos a la igualdad, al trabajo y a la vida digna carece de fundamento, puesto que la medida no fue un acto direccional, personal ni discriminatorio. Se trató de la aplicación de un acto de carácter general e impersonal, producto de un análisis técnico. La acción de protección, conforme al artículo 88 de la Constitución, está reservada para la tutela directa de derechos frente a violaciones manifiestas, y no para ser utilizada como un mecanismo de control de legalidad de actos administrativos. No existiendo un quebrantamiento directo de un derecho constitucional, sino la aplicación de una normativa administrativa general, la presente garantía es improcedente.

2.. Se ha instituido en la Constitución de la República, mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. Así, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las nombradas garantías institucionales. Garantías que conforme se ha indicado, constituyen mecanismos de tutela, promoción y protección de los derechos constitucionales, destinados a través de las mismas a desplegar la eficacia jurídica del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República; Una de las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido en el art. 88 de la Constitución de la República; y, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la constituye efectivamente la acción de protección cuyo objeto, es conforme lo positivado “(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos improprios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, Estableciendo a través de su objeto: 1) los requisitos de procedibilidad (Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); 2) los actos u omisiones, y legitimación pasiva respecto de la cual procede, (art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional); así como también y concomitante a lo mencionado, 3) los presupuestos respecto de los cuales la acción de protección como garantía jurisdiccional según su naturaleza y objeto sería improcedente (art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); En tal sentido, la acción de protección ha sido concebida por el constituyente, y en su desarrollo por parte del legislador, como una garantía destinada a dar solución y amparar consecuentemente en forma directa y eficaz la vulneración de un derecho constitucional, su objeto es asegurar la reparación integral, respecto de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones del poder público o particulares; y, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho constitucional.

VII

LA MOTIVACIÓN:

El accionante indica, que se vulneraron derechos, como el derecho al trabajo digno, a la seguridad jurídica, tutelados en la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.1.- **¿Se ha violado el derecho a la seguridad jurídica?** El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) implica contar con un ordenamiento jurídico previsible y estable. En el presente caso, el Ministerio de Trabajo modificó de forma sorpresiva y arbitraria las reglas bajo las cuales el servidor fue contratado. El acto administrativo ignora el deber de protección reforzada que el Estado tiene para con los grupos de atención prioritaria.

7.1.1.- La desvinculación del señor Yauri Crespo, cuidador de su hijo menor de edad con 85% de discapacidad, demuestra una falta de consideración al contexto de la persona que requiere atención y cuidado, violentando directamente su derecho a una vida digna y el interés superior del niño.

7.2.- **¿Se ha violado el derecho al Trabajo?** - El derecho al trabajo es un derecho y un deber social (Art. 33 de la Constitución). La Corte Constitucional ha señalado que el trabajo es fuente de realización personal y profesional. Al cesar al accionante, se vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada, garantizada por su condición de cuidador.

7.2.1.- Se ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, pues su calidad de cuidador de una persona con discapacidad extiende las medidas de acción afirmativa hacia él.

7.2.2.- Analizada así la pretensión del accionante, se define la pertinencia de la

Acción para amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución que han sido vulnerados.

El señor Ángel Patricio Yauri Crespo fundamentó su acción alegando, entre otros, la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación. Su argumento se centró en que, al ser cuidador principal de su hijo con un 85% de discapacidad auditiva, le correspondía una protección especial y un tratamiento diferenciado que fue ignorado por la entidad accionada.

7.2.- ¿Se ha violado el derecho al derecho a la no discriminacion? La Parte accionada sostuvo que el acto administrativo no fue discriminatorio, sino una medida de carácter general, impersonal y objetiva, basada en un informe técnico que afectó a 16 servidores a nivel nacional que no cumplían con los nuevos perfiles técnicos requeridos.

7.2.1.- Si bien reconoció que la medida se basó en un informe técnico a nivel nacional, concluyó que la discriminación no se produjo por un acto personal o direccionado, sino por una omisión deliberada. La administración pública, al ejecutar una medida general, omitió su obligación constitucional de garantizar un tratamiento diferenciado y una protección especial al accionante, dada su condición de cuidador de una persona de un grupo de atención prioritaria. Esta omisión de aplicar una acción afirmativa constituyó el acto discriminatorio, con el que explícitamente se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el Art. 11.2 de la Constitución, el Estado en aplicar una protección especial y un trato diferenciado a quien por su situación particular era sujeto de dicha protección.

7.3.- Con relación al Derecho al Trabajo que señala la parte accionante ha sido afectado, éste como derecho se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República que determina: "*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*". De la misma forma el artículo 325 de la norma constitucional prevé que: "*El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*", por lo tanto nuestra Carta Magna consagra el derecho al trabajo estableciéndose como un derecho de toda persona, así como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

7.3.1.- No se puede negar que el Derecho al Trabajo está relacionado con otros

derechos constitucionales como por ejemplo el derecho a una vida digna, toda vez que permite un desarrollo íntegro a la persona o trabajador, por lo tanto atañe tanto a la esfera particular como social, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional [Sentencia N.º 053-16-SEP-CC. CASO N.º 0577-12-EP] cuando señala: “*En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado*”. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia ha señalado que: “En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos” [Sentencia N.º 016-13-SEP-CC. Caso N.º 1000-12-EP]. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que: “el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.”. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 señala que: “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” y en el numeral 3 ibídem, prescribe que: “*Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*”. Asimismo, se encuentra en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que: “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”, sin dejar de lado que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en material laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

7.4.- En la Sentencia No. 689-19-EP/20, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, del 22 de julio de 2020, se dice: “.... *En el caso concreto se ha determinado la vulneración a la estabilidad laboral reforzada del accionante; no obstante, dado el tiempo transcurrido y el hecho de que el accionante cuenta con un nuevo trabajo en otra institución, no procede que se lo restituya a su puesto de trabajo, sino que la reparación debe efectuarse a través de una compensación económica por la desvinculación unilateral y anticipada que cumpla con las exigencias previstas en la LOD. Así, corresponde a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República indemnizar al accionante de conformidad con lo prescrito en el*

artículo 51 de la LOD, correspondiente al valor de 18 salarios básicos unificados de la mejor remuneración devengada por el accionante hasta a la fecha de desvinculación. 60. Con la finalidad de restablecer inmediatamente la atención médica que se interrumpió en perjuicio del niño GJRB, se ordena al IESS realizar las gestiones necesarias para continuar oportunamente el tratamiento médico que venía siendo otorgado o el que corresponda según las condiciones de salud en las que se encuentre el niño. Cabe precisar que, el hecho de que el IESS no haya sido vinculado al asunto en referencia, no obsta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia. 61. Además, como medida de satisfacción, debido al grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la familia del señor Giovanny Patricio Friofrío Betancourt, se ordena al MIES, que en el término de 60 días realice un análisis de la situación familiar y determine si califican para los beneficios sociales que otorga el gobierno nacional a personas pertenecientes a grupos vulnerables. Una vez determinado si procede algún beneficio social procederá efectuar las gestiones necesarias para incluirlos ...”, por lo que se puede evidenciar la aplicabilidad de la protección a la estabilidad laboral reforzada del accionante, pues se ha demostrado que es el cuidador principal de su hijo, quien presenta una discapacidad auditiva del 85%.

7.5.- Analizada así la pretensión del accionante, para definir la pertinencia de la Acción, que es amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y que han sido vulnerados. No se requiere agotar ninguna vía de la justicia ordinaria, para acceder al proceso constitucional. Se cumple con los parámetros del art 40 LOGJCC, es decir la acción de protección como se ha presentado relaciona la determinación de un acto que vulnera directamente derechos constitucionales, siendo la única vía posible para amparar los derechos vulnerados, como lo son “el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo en condiciones de estabilidad reforzada, el derecho a la igualdad y no discriminación, y el deber de protección especial del Estado”.

7.6.- Jurisprudencia:

7.6.1.- ¿**Existe otro mecanismo?** Para que proceda la acción de protección, es que, el derecho vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial, es decir, que no exista un mecanismo de defensa judicial para lo que relata en sus hechos fácticos, pues, la acción de protección constitucional, no es residual. Tenemos como premisa: Las acciones del poder público deben estar en completa armonía con las normas constitucionales y legales, imponiendo entonces a las autoridades, con potestad para tal o cual acto, la obligación de ceñir sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas pre establecidas y los principios que conforman el ordenamiento jurídico. Esta actuación nos conduce por la vía de la seguridad

jurídica, que es el fundamento para la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones. Entonces queda claro que el legitimado activo establece como premisa mayor de su acción, la vulneración de su derecho a igualdad y no discriminación, artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral. El derecho a la Seguridad Jurídica, El derecho al trabajo, El derecho a percibir una remuneración justa, el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone "... tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ,..."; el objeto de esta acción, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos y se puede interponer cuando exista vulneración de los mismos.

7.6.2.- Analizada así la pretensión de la accionante, para definir la pertinencia de la Acción, que es amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y que han sido vulnerados. No se requiere agotar ninguna vía de la justicia ordinaria, para acceder al proceso constitucional. Se cumple con los parámetros del art 40 LOGJCC, es decir la acción de protección como se ha presentado relaciona la determinación de una acción de presunción de un acto claramente prohibido por la carta magna, la única vía posible para amparar derechos reconocidos constitucionalmente "*el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo*".

VIII

DECISIÓN

Con el análisis que precede de los fundamentos de hecho y derecho señalados y su debida aplicación, acorde a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 172 ibidem, se ha seguido el procedimiento enmarcado en las normas vigentes, esta Juzgadora de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Cuenca, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", resuelve resuelve **ACEPTAR** **ACEPTAR** la Acción de Protección planteada por el señor ÁNGEL PATRICIO YAURI CRESPO, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO; en consecuencia, se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y la protección especial a las personas que cuidan a personas con discapacidad.

1.- REPARACIÓN INTEGRAL: Se ordena al Ministerio del Trabajo:

- a. Restitución Inmediata: Que restituya de forma inmediata al señor Ángel Patricio Yauri Crespo a un puesto de trabajo de igual o similar jerarquía y remuneración.
- b. Pago de Remuneraciones: Que se realice el pago de las remuneraciones y demás beneficios de ley que el accionante dejó de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro.
- c. Medida de Satisfacción: Que ofrezca disculpas públicas al accionante, las cuales deberán ser publicadas en un lugar visible de la institución y en su página web.
- d. Garantía de No Repetición: Que diseñe e implemente un plan de capacitación para sus funcionarios sobre los derechos de las personas con discapacidad y sus cuidadores. También deberá implementar un protocolo para que, previo a la desvinculación de un servidor con protección especial, se realice un informe motivado sobre el impacto de la medida.

2.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. La parte accionada ha presentado de manera oral recurso de apelación.

3.- Ofíciense a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

4.- **Procedencia del pago de costas:** Sin costas. Ni honorarios que regular. La conducta de los litigantes, ni actuación procesal está inmersa en lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos.

a) Notifíquese con la sentencia a las partes procesales. La sentencia fue apelada en Audiencia por la parte accionada.

5.- **FIRMA:** Acorde a lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; imprimase con la constancia de firma electrónica. **NOTIFÍQUESE.** -

RESUMEN: Se resuelve sobre la acción de protección por vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, a la no discriminación, protegidos por la Constitución, con los argumentos de las partes, la prueba aportada garantizando el ejercicio de la acción y contradicción en todas sus etapas, cumpliendo las garantías del debido proceso; se ha demostrado que ha existido vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, por lo que se acepta la acción de protección.

VAZQUEZ CORONEL MIRIAM CRISTINA

JUEZA(PONENTE)